



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/07/2024

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **dieciséis horas del seis de marzo de dos mil veinticuatro**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como los Magistrados Provisionales en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta** y **José Osorio Amézquita**, asistidos por **Beatriz Noriero Escalante**, Secretaria General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **séptima** sesión pública de resolución, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en calidad de ponente, en el **juicio de la ciudadanía 05 del presente año**, interpuesto por la ciudadana Luisa del Carmen Cámara Cabrales, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, en contra de la resolución del veintisiete de enero, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/011/2022** por el Consejo Estatal, mediante la cual declaró la existencia de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género atribuida a las cuentas de Facebook “Ignasio Domingues” y “Nanci Canepa Perez”.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta y los Magistrados Provisionales en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta del asunto a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Seguidamente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Rossina Guadalupe Jiménez Prats**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone en su calidad de ponente, en el **juicio de la ciudadanía 05 del presente año**, al tenor que sigue:

Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con la propuesta que formula la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol relativa al juicio de la ciudadanía 5 de este año, interpuesto por una ciudadana en contra de la resolución dictada el veintisiete de enero del presente año por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el Procedimiento Especial Sancionador 11 del año 2022, concretamente por no vincular al infractor de los actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género cometidos en su perjuicio.

La pretensión de la parte actora es que se modifique la resolución controvertida y se señale al responsable de la cuenta de la red social "Facebook" a través de la cual se realizaron actos de VPG en contra de su persona.

En el proyecto se propone declarar por una parte infundados y por otra inoperante los agravios expresados por la actora y confirmar la resolución impugnada.

Lo anterior toda vez que la inconforme en esencia señala que le causa agravios que la autoridad responsable no haya vinculado al infractor de los actos de VPG por falta de elementos, así como de una orden judicial para llegar al conocimiento de la verdad y la omisión de dicho organismo de realizar la individualización de la sanción.

En primer lugar, la ponente propone declarar infundado el agravio en relación a la falta de elementos para vincular al infractor de los actos de VPG, lo anterior toda vez que de las pruebas desahogadas no se acredita de manera objetiva y directa el vínculo entre las expresiones denunciadas de la cuenta de Facebook y persona física o moral identificada o identificable concluyéndose que la cuenta de Facebook denunciada se trata de un perfil falso, esto es una persona de identidad desconocida.

En segundo término respecto a la falta de orden judicial y análisis de pruebas se advierte que el órgano administrativo electoral en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones realizó todas las diligencias de investigación necesarias a fin de dar con el responsable de los actos violentos, sin embargo la solicitud de acceso a datos protegidos en términos del artículo 16 Constitucional es facultad exclusiva de la autoridad judicial o el Fiscal del Ministerio Público correspondiente.

No obstante lo anterior este Tribunal al resolver el juicio de la ciudadanía 7 del año 2023 relacionado con el presente asunto, ante la posible existencia de la comisión de un delito determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tabasco quien dio inicio a la carpeta de investigación 7 del año 2023 para investigar el delito de violencia política contra la mujer en razón de género cometido en agravio de la actora y en contra de quien resulte responsable de lo que se colige que la actora no se encuentra en estado de indefensión, incluso tiene vigente el alcance de su pretensión de identificar al responsable detrás de la cuenta de Facebook denunciada precisamente a través de la línea de investigación que esta llevando a efecto la fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Ahora en cuanto lo alegado por la actora respecto que a su juicio las publicaciones denunciadas no fueron analizadas correctamente ni ponderadas con la debida actuación con perspectiva de género por la responsable, la ponente propone declarar imprecisa tal afirmación en razón de que la responsable si resolvió el Procedimiento Especial Sancionador con perspectiva de género, esto es así porque se utilizó la metodología y mecanismos que permitieron identificar la violencia, se implementaron las acciones para la eliminación de la conducta y se crearon las condiciones de cambio en la medida de lo posible en el ámbito de competencia y en el ejercicio de las atribuciones del órgano administrativo electoral que permiten avanzar en la construcción de la igualdad de género, insistiéndose que la cuenta de Facebook es de carácter anónimo y que no existe vinculo con persona alguna acreditable.

Ahora en relación a la inconformidad que hace consistir en que el Instituto Electoral haya determinado que al no estar identificada la persona responsable de las conductas

consideradas como infracción se omita realizar la individualización de la sanción, lo que a su juicio resulta incongruente porque si fue demostrado el vínculo de la conducta con el responsable pero esto no fue tomado en cuenta por la autoridad electoral, al respecto se propone calificar infundado dicho motivo de descenso porque la responsable si fue exhaustiva al momento de resolver la controversia porque analizo la totalidad de las cuestiones planteadas, valoro todas y cada una de las pruebas desahogadas, siendo preciso señalar que el hecho de que la valoración de pruebas no sea favorable a la pretensión de la oferente no es violatoria del principio de exhaustividad o de la debida valoración de la prueba tal como lo sostiene el accionante, haciéndose hincapié que el comentario de una usuaria de Facebook resulta insuficiente para vincular a persona alguna.

Finalmente, en el caso no es incongruente el hecho de no emitirse una individualización de sanción al no haber sido identificada una persona física como infractora, pues es evidente que la responsable se reencontraba imposibilitada para individualizar la misma al no contar con todos los factores a ponderar, se dice lo anterior, porque al no determinarse la titularidad del perfil de la red social al que se le atribuye la conducta estudiada, los aspectos objetivos como lo son el enlace personal entre el autor y su acción, por ejemplo el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa no puede ser objeto de estudio, por lo que ningún fin practico tendría abordar los aspectos objetivos si no es posible subjetivamente imputarlo a alguna persona en particular, por estas y otras consideraciones que se razonan ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la resolución controvertida, es cuanto magistrada presidenta, magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor de la propuesta.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor de la propuesta.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>Es mi consulta.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de la ciudadanía TET-JDC-05/2024-III se resuelve:**

PRIMERO. Se declara por una parte infundados y por otra inoperante lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal en el Procedimiento Especial Sancionador PES/011/2022.

QUINTO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, Jueza Instructora, así como al apreciable público que nos sintonizó a través de nuestras diversas redes sociales, siendo las **dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, del día seis de marzo del presente año**, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.”*

¡Que pasen todas y todos, buenas tardes!

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**